

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-15/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para controvertir la sentencia de ocho de febrero de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **TE-RAP-004/2010**, en la que determinó confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el cual se negó el registro del convenio correspondiente a la coalición denominada “Por la Reconstrucción de Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para participar en la próxima elección de Gobernador que se llevará a cabo en ese Estado, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El treinta de octubre de dos mil nueve, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas, para elegir Gobernador, diputados por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Resolución del Consejo Estatal y dictamen del Presidente Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática. El diez de enero de dos mil diez, el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, aprobó el convenio correspondiente a la coalición denominada "Por la Reconstrucción de Tamaulipas", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular candidato a Gobernador en esa entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

RESOLUTIVO DEL 5º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDOS (SIC) DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

En la Ciudad de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Reunido el 5º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, el día 10 de noviembre de

2010 en las instalaciones del Salón del Sindicato de Telefonistas, **sito en la 20 y 21 de la calle Coahuila No. 432 de la colonia los Periodistas**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 17º numerales 1), 2), 3), 4), inciso s) y numeral 5), del Estatuto vigente; y los artículos 1º inciso j), 22º numeral 7 inciso c), numeral 8 inciso d), numeral 9 inciso a), del reglamento de órganos de dirección y

Considerando

1. Que el Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado entre congreso y congreso y sus resoluciones y acuerdos serán de acatamiento obligatorio para todo el partido.

2. Que el Consejo Estatal tiene entre sus funciones: discusión y aprobación para realizar coaliciones con los diferentes Partidos Políticos, en este caso con el Partido del Trabajo en Tamaulipas.

3. Que el 5º Pleno del VII Consejo Estatal fue convocado para discutir y aprobar en su caso, los posibles convenios de Coalición total o parcial con el partido del trabajo y el Partido Convergencia para las elecciones del 2010 a celebrarse en el estado de Tamaulipas el próximo 4 de julio.

4. Que de conformidad al orden del día del 5to Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil diez, en el punto tres; se procedió a la discusión y análisis de los posibles convenios de Coalición total o parcial con el Partido del Trabajo y Partido Convergencia; sometiéndose a votación quedando rechazada dicha coalición. (Sic)

5. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

UNICO.- 40 VOTOS; a favor EN CONTRA 25, 1 abstención, el convenio de la Coalición para gobernador con el partido del trabajo, para las elecciones del 2010 para el Estado de Tamaulipas, notifíquese a las autoridades competentes. Para cumplir con el requisito de ley.

Así lo resolvió el 5to Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, efectuado el día 10 de enero de 2010.

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS” POR LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO NACIONAL.

JORGE OSVALO VALDEZ VARGAS. PRESIDENTE.
(rúbrica)

YURIBIA LOPEZ ALVAREZ. SECRETARIA. (rúbrica)

3. Dictamen del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El diez de enero de dos mil diez, el Presidente Nacional del citado instituto político, suscribió un documento denominado *“Dictamen por el cual se aprueba la política de alianzas aprobado por el Consejo Estatal de Tamaulipas y en consecuencia se aprueba el Convenio de Coalición y Plataforma Electoral”*, cuyo punto resolutivo único, es al tenor siguiente:

Único.- Se aprueba el convenio de coalición y plataforma electoral, aprobado por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, celebrado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 10 de enero de 2010.

4. Solicitud de registro del convenio de coalición. El diez de enero de dos mil diez, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron en la Presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, documento que contiene la plataforma política electoral común para la gubernatura del Estado, denominada *“Coalición por la Reconstrucción de Tamaulipas”*, así como el convenio de coalición electoral correspondiente, con el objeto de obtener su registro y poder participar en la elecciones de Gobernador en el procedimiento electoral dos mil nueve – dos mil diez, en la aludida entidad federativa.

5. Escrito del Presidente del Consejo Estatal del partido político actor. El once de enero del año en que se actúa, el Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, escrito dirigido al Presidente del Consejo General de

ese Instituto Electoral, por el cual hizo las siguientes manifestaciones:

“Señor Presidente del Consejo General:

En atención a la información difundida por diversos medios de comunicación impresos y de Internet, sobre la determinación del Partido de la Revolución Democrática por suscribir un Convenio de Coalición con el Partido del Trabajo para la postulación del candidato a Gobernador del Estado en el proceso electoral 2009-2010, en mi carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, me veo en la obligación de dirigir a Usted la presente comunicación, a fin de precisar que:

En la sesión denominada 5º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 10 de los corrientes se discutió y analizó la propuesta de celebrar convenios de coalición con el Partido del Trabajo y con el Partido Convergencia, **habiéndose rechazado la misma** al no alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes del Consejo Estatal para su aprobación.

Acompaño a Usted una copia certificada del correspondiente resolutivo del 5º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, acerca del Convenio de Coalición Electoral para la Elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral del presente año, en el que se aprecia en el **considerando 4 que fue rechazada la propuesta de celebrar convenios de coalición** y en cuyo resolutivo se da cuenta del sentido de los votos emitidos, no alcanzándose las dos terceras partes de los votos de los integrantes del Consejo Estatal.

Mucho reconoceré a Usted que en atención al principio de legalidad que rige la función estatal electoral, la presente comunicación y su anexo sea objeto de la debida consideración por parte de ese Consejo General al analizar y dictaminar la solicitud de registro a que se ha dado publicidad en los medios de información estatales.”

6. Negativa de registro del convenio de coalición. El dieciséis de enero del año en curso, el Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo CG/007/2010, por el cual, “*se niega el registro de la coalición Por la reconstrucción de Tamaulipas que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para la elección de gobernador a celebrarse en el proceso electoral 2009-2010*”.

7. Recurso de apelación. Inconforme con el Acuerdo citado en el punto que antecede, el veinte de enero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, promovió recurso de apelación en contra del aludido Instituto Electoral.

El medio de impugnación fue radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, con la clave de expediente TE-RAP-004/2010.

8. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el punto anterior.

Las consideraciones y puntos resolutiveos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

(...)

Estudio de fondo. Por cuanto hace a lo expresado por el recurrente en su escrito de apelación, se puede desprender que señala como agravios los siguientes:

1. Que la responsable interviene indebidamente en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, dado que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en dichos asuntos, en los términos que señalen las respectivas constituciones y las leyes.

Que al tratarse el asunto en cuestión, de una controversia interna, lo procedente era que ésta se resolviera por los órganos establecidos en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en ese sentido, según manifestación del actor, la responsable carecía de atribuciones para intervenir en un asunto interno del multicitado partido.

2. Por otra parte, señala el partido actor, que indebidamente la responsable da por válido y auténtico el documento presentado el once de enero del dos mil diez, por el C. Jorge Osvaldo Valdez

Vargas, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, cuando se trata de un acta de acuerdo evidentemente falsificada y alterada.

3. Que la responsable indebidamente reconoce la personalidad del C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas como Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, cuando no existe constancia alguna que lo acredite como tal.

4.- Que la responsable no consideró ni valoró debidamente el resolutivo ÚNICO del documento denominado *“RESOLUTIVO DEL 5° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES’(SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”*, en cuya última parte se señala *“...notifíquese a las autoridades competentes. Para cumplir con el requisito de ley.”*, debido a que, en concepto del actor, dicha línea evidenciaba la voluntad del Consejo Estatal del TRIBUNAL ELECTORAL Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas para conformar una coalición con el Partido del Trabajo.

5.- Que la responsable violó el derecho de audiencia del actor, dado que nunca le dio vista del escrito de fecha once de enero del dos mil diez, suscrito por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

6.- Finalmente, el actor expresa diferentes argumentos para sostener que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dado que, según este la responsable confunde los diversos conceptos comprendidos en los párrafos de la disposición interna referida, y además porque, las disposiciones que resultan aplicables al caso específico, son los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 35, inciso i) del Reglamento de Órganos de Dirección del partido señalado.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso A), este Tribunal considera que es **infundado** como se explica a continuación.

La afirmación del actor en el sentido de que la responsable interviene indebidamente en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, dado que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en dichos asuntos en los términos que señalen las respectivas constituciones y las leyes, carece de sustento, porque precisamente, como lo señala el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas en el considerando 6 del acuerdo CG/007/2010 que se combate, la actuación de la responsable encuentra sustento en el artículo 116, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que en este caso, está relacionado con los artículos 75 y 76 de dicho ordenamiento jurídico y que son invocados por el actor, dado que si éstos facultan a la autoridad electoral administrativa para *“... intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás leyes*

SUP-JRC-15/2010

aplicables”, y por su parte el diverso artículo 116, fracción I del Código Electoral del Estado, señala que al convenio de coalición se le anexarán *“Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio...”*, entonces es acertado concluir que la responsable tenía la obligación legal de verificar el cumplimiento del requisito referido, comprobando la existencia de la voluntad partidaria que da origen a la manifestación de voluntad para constituir una coalición, y que finalmente se expresa en las actas o documentos en los que pueda constar que los correspondientes órganos estatutarios partidistas se manifestaron en ese sentido

Ello no implica que el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas esté interviniendo, de manera oficiosa y sin atribución alguna, en los asuntos internos de un partido, dado que de no realizar la revisión que formuló, la responsable estaría inobservando su obligación legal derivada de los artículos 116, fracción I y 127, fracción X del Código de la materia, dado que como acertadamente razonó la responsable, tenía la obligación legal de verificar que el partido político interesado hubiera dado cumplimiento al procedimiento establecido en su estatuto para conformar la voluntad de constituirse en coalición a efecto de firmar el convenio respectivo.

Ahora bien, el partido actor señala también que, al tratarse el asunto en cuestión, de una controversia interna, lo procedente era que ésta se resolviera por los órganos establecidos en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que la responsable carecía de atribuciones para intervenir en un asunto interno del multicitado partido, sin embargo, como ya se mencionó, el procedimiento partidario para conformar la voluntad de un instituto político para integrar una coalición, es un acto que está sujeto a la revisión de la autoridad electoral administrativa, quien tiene la facultad legal para verificar dicho cumplimiento, y derivado de esto, tiene la obligación de resolver y registrar -o no- los convenios de coalición que son sometidos a su consideración. Ello no obsta para que si existiese una controversia interna sobre este particular, el militante u órgano partidario que se sintiese afectado, en su caso, pudiera promover una controversia ante el órgano partidario competente, pero ello, con independencia de verificarse o no, no puede limitar a la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 116, fracción I y 127, fracción X del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El agravio identificado con el inciso B) es **inoperante**, dado que el señalamiento que formula el partido actor en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente da por válido y auténtico el documento presentado el once de enero del dos mil diez, por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, carece de relevancia fundamental en la controversia planteada, porque de la puntual lectura del acuerdo CG/007/2010 que se combate, se desprende que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas efectivamente consideró que el documento válido era el escrito presentado el once de enero del dos mil diez señalado, dicha conclusión no es el sustento de la determinación de la negativa de la solicitud del registro de la coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del

Trabajo, porque como se desprende de los considerandos 7, 8, 8.1, 8.2, y 8.3 del acto combatido, los razonamientos de la autoridad electoral administrativa se sustentan en el análisis de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, y en el estudio del documento denominado “RESOLUTIVO DEL 5o. PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES (SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”, y que a pesar de la existencia de dos versiones de dicho documento, la responsable señala que, únicamente se aprecia discrepancia entre respecto de la existencia de la frase: “*sometiéndose a votación quedando rechazada dicha coalición (sic)*”; y que existe una identidad en el contenido del resolutive ÚNICO, cuyo análisis sustenta su determinación.

Incluso, señala la autoridad responsable que el contenido del resolutive ÚNICO del documento o documentos bajo su análisis, se considera como un asunto no controvertido, situación que prevalece hasta este momento, dado que el partido actor, en el medio de impugnación que se analiza, reconoce la existencia y validez del multicitado resolutive ÚNICO del documento denominado “RESOLUTIVO DEL 5° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES (SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.

En ese sentido, resulta irrelevante para la presente controversia el hecho de que la autoridad responsable hubiera señalado que consideraba que en realidad el documento válido era el que entregó el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, ostentándose como Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática el once de enero pasado, porque dicha consideración no sirvió de sustento para la determinación de negar el registro de la coalición “*Por la reconstrucción de Tamaulipas*” que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para la elección de Gobernador a celebrarse en el proceso electoral 2009-2010.

Es igualmente **inoperante** el agravio en el que el partido actor manifiesta que la responsable indebidamente reconoce la personalidad del C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas como Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, cuando no existe constancia alguna que lo acredite como tal, ello es así, porque como se señaló en análisis del agravio que antecede, dicha circunstancia es irrelevante y ajena a las consideraciones que sustentaron la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas para negar el registro de la coalición “*Por la reconstrucción de Tamaulipas*” que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y adicionalmente, porque no pasa desapercibido para este Tribunal que tanto el escrito de fecha once de enero del dos mil diez y su anexo (que el actor alega como falso y alterado), y los escritos y documentos presentados el diez de enero del dos mil diez (que el actor alega como válidos), se encuentran suscritos ambos por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas quien se ostenta como Presidente del

Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, por lo que existe coincidencia entre ambos documentos respecto de la identidad del Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, dado que como ya se indicó, y así lo resolvió la autoridad responsable, al señalar que la única discrepancia entre los documentos motivo de disenso, era la existencia de la frase: “*sometiéndose a votación quedando rechazada dicha coalición (sic)*”.

Respecto del agravio identificado con el inciso c), se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

Artículo 14.-

(Se transcribe).

Ello es así, porque no afecta al partido actor el hecho de que la responsable no le hubiera dado vista del escrito de fecha once de enero del dos mil diez, suscrito por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, violando, según el actor, su derecho de audiencia.

La conclusión anterior, se extrae también de las consideraciones planteadas respecto de los dos agravios analizados con anterioridad, dado que como se ha reiterado, el multicitado escrito de fecha once de enero del dos mil diez, no sirvió de fundamento para arribar a la determinación del Acuerdo CG/007/2010 que se combate, sino que, como ya se dijo, en los considerandos 7, 8, 8.1, 8.2, y 8.3 del acuerdo señalado, la autoridad responsable expresó los razonamientos para su determinación, que se sustentan en el análisis de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, y en el estudio del resolutivo ÚNICO del documento denominado “RESOLUTIVO DEL 5o. PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES (SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.

En razón de lo anterior, no existía obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de dar vista al partido actor con un documento que finalmente no constituye la base o razón para negar el registro de la coalición “*Por la reconstrucción de Tamaulipas*” que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y por ende, no existe posibilidad de que la omisión denunciada hubiese causado agravio al actor.

Los agravios que en el estudio de fondo se identifican como **4 y 6** se encuentran relacionados, dado que se refieren al indebido o deficiente análisis del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de las normas internas del partido actor y del “RESOLUTIVO DEL 5° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES (SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”,

agravios que constituyen el combate de fondo del Acuerdo CG/007/2010.

Por las razones anteriores, esta autoridad procede a analizar las causas de agravio expresadas por el partido actor.

Manifiesta el actor diversos argumentos para sostener que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dado que, según el actor, la responsable confunde los diversos conceptos comprendidos en los párrafos de la disposición interna señalada, y además, porque las disposiciones que resultan aplicables al caso específico, son los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 35, inciso i) del Reglamento de Órganos de Dirección del partido señalado.

Ahora bien, esta autoridad procede a hacer un estudio de los dispositivos partidarios citados.

El artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se inserta en el Capítulo XII denominado "*De la Participación del Partido en las Elecciones Constitucionales*", asimismo, el propio artículo se titula "*Las alianzas y convergencias electorales*". El texto del dispositivo es el siguiente:

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales

(Se transcribe).

El primero de los párrafos constriñe al Partido de la Revolución Democrática a observar la ley aplicable en el caso que decida alianzas electorales con partidos políticos nacionales, así, de dicho dispositivo desprendemos que el partido actor se encuentra obligado a observar la legislación electoral de Tamaulipas para la conformación de alianzas. Señala el actor que respecto de la interpretación de este párrafo no existe controversia alguna.

Tampoco existe controversia respecto de lo previsto en el párrafo dos del citado artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El párrafo 3 del dispositivo que nos ocupa, señala lo siguiente:

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales. Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

Del análisis de la primera parte de la transcripción que antecede, desprendemos que los "*Consejos respectivos*" del partido actor, es decir, el nacional o de los estados, "*tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente*", de ello se desprende que el párrafo bajo estudio señala cuatro aspectos como competencia de los Consejos respectivos: a) formular la estrategia electoral, b) formular la propuesta de alianzas, c) formular la propuesta de coaliciones, y d) formular la propuesta de candidaturas comunes.

Los aspectos señalados en los incisos a), b) y d) resultan irrelevantes para este análisis. El identificado en el inciso c) es el que tiene importancia en este caso, porque del examen de dicho párrafo, y para efecto del asunto que nos ocupa, podemos desprender que los Consejos respectivos (en este caso el de Tamaulipas) tiene la obligación de formar una “propuesta” de coalición.

El vocablo “propuesta”, según el Diccionario de la Real Academia Española consultable en la página de Internet www.rae.es, significa lo siguiente:

propuesta.

*(Del lat. **proposita**, t. f. de -tus, propuesto).*

1. f. *Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin.*

2. f. *Consulta de una o más personas hecha al superior para un empleo o beneficio.*

3. f. *Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver.*

De lo anterior podemos concluir que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas tiene la obligación de formular una propuesta de coalición, es decir, no decide éste tal tópico, sino solamente propone a otra instancia partidista la conformación de una coalición.

El segundo párrafo del numeral 3 del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, complementa lo anterior como se aprecia a continuación:

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

Señala esta parte, que una vez que se aprueba la propuesta (formulada por el Consejo Estatal), en este caso, de coalición, se deberá de remitir a la Comisión Política Nacional para que esta lo revise y lo someta a la aprobación del Consejo Nacional.

Es decir, son dos órganos los destinatarios de la propuesta de coalición que tiene la obligación de formular el Consejo Estatal: a) primero la Comisión Política Nacional, quien revisa, y b) el Consejo Nacional quien lo aprueba.

Ahora bien, de la interpretación integral del dispositivo que nos ocupa, se concluye que es correcta la determinación de la autoridad responsable en el considerando 8 del acto combatido, en donde señala que “...son 3 órganos partidarios los que conforman la voluntad del Partido de la Revolución Democrática para resolver sobre la integración de una coalición estatal, en este caso para la elección de gobernador en Tamaulipas: Consejo Estatal, Comisión Política Nacional y Consejo Nacional.” El primero, que tiene la obligación de formular la propuesta de coalición, el segundo, que revisa, y el tercero que aprueba.

Atento a esta conclusión, es inexacta la interpretación del dispositivo estatutario formulada por el partido actor, dado que ninguna parte del precepto bajo análisis se refiere a un conjunto de reglas de carácter general que rigen la actuación del Partido de la Revolución Democrática en la que participan conjuntamente todos los consejos, y es inexacta la afirmación que formula, en el sentido de

que no se trata de una regulación específica para la aprobación de una coalición en particular.

Esta afirmación inexacta se desprende desde el nombre del capítulo en el que se inserta el artículo 49 bajo análisis, el título de este propio artículo, y el contenido de los dispuesto en su párrafo 3 que claramente establece que dicho dispositivo se refiere, como se dijo, a la obligación de los *“consejos respectivos... para el ámbito correspondiente”*, lo que nos permite colegir que dicha disposición sí regula el procedimiento para conformar la voluntad partidaria que, en cada ámbito (en este caso estatal), se determine respecto de la conformación de coaliciones.

En ese sentido es conforme a derecho la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de negar el registro a la coalición *“Por la reconstrucción de Tamaulipas”* que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, dado que como se observa en el considerando 8.2 de el Acuerdo CG/007/2010, de la revisión de la documentación presentada para solicitar el registro de la coalición referida, no se desprendió la existencia de documento alguno en donde constara la revisión correspondiente de la Comisión Política Nacional, ni tampoco existía constancia de la aprobación respectiva por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, sin la constancia de documentos en los que se pudiera desprender la intervención de la Comisión Política Nacional y del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para expresar la voluntad de éste de conformar una coalición con el Partido del Trabajo, es claro que se inobservó el artículo 49, párrafo 3 del Estatuto de dicho partido, y en consecuencia se vulneró lo dispuesto en los artículos 72, fracción I y 116, fracción I del Código Electoral del Estado.

Conforme a lo anterior, es inexacta la afirmación del partido actor en el sentido de que, de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 4, inciso a) del multicitado Estatuto, bastaba con la aprobación de la mayoría simple del Consejo Estatal para que se considerara conformada la voluntad del partido para integrar una coalición.

Ello es así, porque dicha disposición formula expresiones de carácter genérico sobre el Consejo Estatal, es decir, se trata de una norma general; por el contraparte, el artículo 40, párrafo 3 del mismo Estatuto es la norma especial aplicable para el caso de formar la voluntad del partido en la integración de coaliciones, es decir, es una norma especial y la que resultaba aplicable en la especie.

Por otro lado, en la interpretación del resto de los párrafos del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, solamente son objeto de discrepancia los párrafos 5 y 8.

En el primer caso, es acertada la interpretación que formula la responsable en el sentido de que el párrafo 5 del dispositivo en comento se refiere a la votación calificada que se requiere para la conformación de una coalición, ello es así, porque la expresión *“convenio político de carácter público”* (se entiende un convenio de coalición) se refiere a una *“convergencia electoral”* con un partido político (que según nuestra legislación local, solamente es posible a través de una coalición), por ello, aplica la consecuencia de la última parte del dispositivo y que se refiere a que ésta debe de ser aprobada por una mayoría calificada del Consejo Estatal al tratarse precisamente de elecciones estatales.

SUP-JRC-15/2010

El párrafo 8 del multicitado artículo 49, únicamente corrobora lo que se ha sostenido, dado que la expresión de que *“En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.”*, implica que el Consejo Estatal de dicho partido, según su normatividad, no es autosuficiente para determinar o resolver sobre una política de alianza (lo que engloba una posible coalición), dado que debe de tener coordinación con el Consejo Nacional.

Por otra parte, y derivado de lo anterior, resulta infundada la afirmación que formula el actor en el sentido de que la responsable no consideró ni valoró debidamente el párrafo del *“RESOLUTIVO DEL 5° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES (SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”*, en cuya última parte señala *“...notifíquese a las autoridades competentes. Para cumplir con el requisito de ley.”*, debido a que, en concepto del actor, dicha línea evidenciaba la voluntad del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas para conformar una coalición con el Partido del Trabajo.

Ello es así, porque la expresión que refiere el partido actor, no implica la conformación de la voluntad del partido, ni la intención del mismo para conformar una coalición, porque como se señaló con antelación, era necesaria la expresión de voluntad del Consejo Estatal, la Comisión Política Nacional y el Consejo Nacional para que se considerase que el partido había decidido conformar una coalición con el Partido del Trabajo, lo que permite concluir que son **infundados** los agravios identificados en el estudio de fondo de esta resolución con los numerales **4** y **6**.

Finalmente, se resuelve que, atento a lo anterior, el Acuerdo CG/007/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se encuentra conforme a derecho, dado que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que los órganos competentes del mismo hubieran expresado la voluntad de conformar una coalición con el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma para todos los efectos legales a que haya lugar el acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año, dictado en sesión extraordinaria número uno y que fue identificada con el número CG/007/2010, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita en el punto que antecede, el doce de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,

presentó escrito de demanda a fin de promover juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del aludido juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la certificación, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, expedida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que obra a foja treinta y seis del expediente al rubro identificado.

IV. Recepción y Turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-15/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, el ocho de febrero de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación promovido por el mismo instituto político, por la cual se determinó confirmar el acuerdo que negó el registro de la coalición denominada “Por la Reconstrucción de Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para contender en la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su respectivo escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando segundo, así como el punto resolutivo único de la resolución que se impugna, en la parte de la resolución que la responsable clasifica como agravios, con los numerales 1, 2, 3 y 5 o “inciso A)”, “inciso B)”, “inciso c)”, relativos a la intervención en los asuntos internos al margen de la ley, del partido que represento, que la responsable califica de irrelevantes al sostener que lo reclamado en tal agravio no apoyaron el sentido de la resolución por la que se negó el registro de la coalición electoral conformada por el Partido del Trabajo y mi representado. Así como a la indebida interpretación de la fracción I del artículo 116 del Código Electoral del Estado por la cual rebasa las atribuciones legales de la autoridad administrativa electoral.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la indebida interpretación y aplicación de los artículos 20, fracción I, apartado A de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, fracciones II, III y IV; 3; 4; 48; 49; 50; 71, fracciones I, II y IX; 72, fracciones I y XVII; 112; 113; 114; 115; 116, fracciones I y II; 118; 119, fracción I; 120; 123; 127, fracciones I, X, XL, XLII del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 3; 4 fracción I; 5; 16, fracción I, inciso a); 17, fracción I, inciso a); 30; 39, fracciones II y III; 60 fracción I; 61; 62 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas. Así como los preceptos que en lo particular se señalan en el cuerpo de los presentes agravios.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como el de asociación y los principios rectores de la función electoral al reiterar los agravios hechos valer en el respectivo recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral e incluso ampliándolos.

En efecto, la resolución que se impugna adolece de graves deficiencias e inconsistencias que vulneran en perjuicio de mi representada las disposiciones de la Constitución General de la República que se citan, siendo contraria al principio de congruencia.

En efecto, la resolución que se impugna adolece de congruencia ante la falta de plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en el recurso de apelación cuya resolución se impugna con la litis planteada por la parte que represento en el citado medio de impugnación que en el presente agravio lo es la ilegal intervención en asuntos internos de mi representada, siendo que en la resolución que se impugna la responsable omite el estudio de la regulación respecto de intervención de las autoridades electorales en los

asuntos internos de los partidos políticos y en su lugar, introduciendo aspectos ajenos a la controversia como es la atribución de la autoridad administrativa electoral de verificar el requisito establecido en la fracción I del artículo 116 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, elemento que no forma parte de la controversia planteada, dejando de resolver el agravio relativo a la intervención al margen de la ley del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas en asuntos internos del Partido que represento.

La responsable considera infundado el agravio que clasifica con el numeral 1 o "inciso A", al considerar que la fracción I del artículo 116 en relación con los artículos 75 y 76 del Código Electoral de Tamaulipas facultan a la autoridad administrativa electoral a intervenir en los asuntos internos en términos de las ley, omitiendo referirse a lo dispuesto en el artículo 77, fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de Tamaulipas que regula precisamente los términos de intervención de las autoridades electorales, en donde establece de manera expresa que entre los asuntos internos de los Partidos políticos se encuentran los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados. Respecto de los cuales se dispone que en todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas en primer término por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral en los términos de la legislación correspondiente, cuestiones que omite resolver la responsable al ignorar en la resolución que se impugna este punto de controversia, al efecto el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, establece:

Artículo 77.- *Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este Código, así como en los estatutos, reglamentos y disposiciones de carácter general que aprueben sus órganos de dirección.*

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la

toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y

VI. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; estos órganos deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral en los términos de la legislación correspondiente.

Es el caso que la responsable en el resumen de los agravios en el numeral 1, omite la referencia a la instancia jurisdiccional una vez agotada la instancia interna de los partidos políticos, ahora bien es de señalar que no existe controversia respecto de la atribución de la autoridad administrativa electoral para verificar los requisitos para conformación de una coalición electoral, como es el caso del previsto en la fracción I del artículo 116 del Código Electoral local, el cual sólo establece que al convenio de coalición se debe acompañar, entre otros documentos las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate, por lo que la actividad de verificación de la autoridad electoral se limita a verificar que dicho documento se encuentre anexado a la solicitud de registro, toda vez que conforme al artículo 127, fracción X del Código Electoral antes citado, la atribución legal y expresa del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, contrariamente a lo indebidamente estimado por la responsable se circunscribe a:

X. Resolver, registrar y ordenar la publicación, en su caso, de los convenios de coalición de partidos políticos;

Es decir, a verificar que en la solicitud del convenio de coalición se anexen las actas a que se refiere la fracción I del artículo 116 del Código Electoral en cita, para resolver y registrar los convenios de coalición, sin que exista fundamento legal para que como lo estima la responsable, la autoridad administrativa electoral “tenía la obligación de verificar que el partido político interesado hubiera dado cumplimiento al procedimiento establecido en su estatuto para conformar la voluntad de constituirse en coalición, a efecto de firmar el convenio de coalición.”

Como puede apreciarse, la responsable introduce elementos de conformación de voluntad y de procedimientos internos, que denomina “procedimiento partidario para conformar la voluntad de un instituto político” que constituyen asuntos internos de los partidos políticos, como ya se ha demostrado, que sólo competen a los miembros de los partidos y que en segunda instancia, pueden ser dilucidados por los tribunales electorales.

En consecuencia, la resolución que se impugna permite apreciar que carece de sustento la intervención reclamada de la autoridad administrativa electoral al pretender resolver a partir de una supuesta controversia interna, una cuestión estrictamente de carácter interno como lo es la aprobación del convenio de coalición por parte del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, o de verificar la validez del mismo a partir de una

SUP-JRC-15/2010

extralimitación de la función legal prevista en el artículo 127, fracción X, en relación con la fracción I del artículo 116, ambos preceptos del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, de los cuales se deriva que la autoridad administrativa electoral se limita a verificar que se anexe a la solicitud del convenio de coalición la documentación atinente, como requisito para resolver sobre el registro de la misma, por lo que carece de la debida motivación y fundamentación la resolución que se impugna.

Respecto de la indebida intervención de la autoridad administrativa electoral, en otra parte la responsable desestima los agravios derivados de las consideraciones de la autoridad administrativa electoral respecto del Acta del Consejo Estatal de Tamaulipas del partido que represento de fecha 10 de enero de 2010, al calificarlas de manera reiterada de irrelevantes, aduciendo que tales consideraciones impugnadas no sustentan el acuerdo originalmente impugnado, afirmando que el acuerdo de negativa de registro de la coalición en cuestión tan sólo se sustenta en el "análisis de la normatividad interna" del Partido Político que represento y en el estudio del acuerdo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, sin embargo, tal consideración abunda en la falta de congruencia de la resolución que se impugna, en virtud de que precisamente el análisis de dicho documento deriva de la ilegal intervención en asuntos internos y de una supuesta controversia interna en las que considera dos actas del acuerdo o resolutive del Consejo Estatal del Partido que represento en relación al convenio de coalición.

Luego entonces, de manera incongruente la responsable califica de irrelevantes los agravios que clasifica con los numerales 2, 3 y 5 o "incisos B y C", y omite resolverlos, a pesar de que reconoce que la resolución se sustenta en el análisis del documento que contiene el resolutive del 5º pleno del Consejo Estatal del PRD respecto del convenio de coalición de marras. Además debe decirse que el análisis de dicho documento parte y obedece a la supuesta controversia de 2 versiones de dicho documento, constituyendo premisa, sustento y base del acuerdo impugnado mediante el recurso de apelación cuya resolución en esta oportunidad se impugna.

Es así que la responsable desestima tales agravios sin la debida motivación ni fundamentación, sin resolver respecto de la supuesta dualidad de documento que contiene el resolutive del 5º pleno del Consejo Estatal del PRD respecto del convenio de coalición. Realizando consideraciones deshilvanadas respecto a la falsedad e incongruencia y alteración del documento entregado el 11 de enero de 2010, supuestamente por el C. Jorge Osvaldo Valdez; de que existe coincidencia del nombre del C. Jorge Osvaldo Valdez, como Presidente del Consejo Estatal del PRD en Tamaulipas en las dos versiones del Acuerdo del Consejo Estatal del PRD y por lo tanto identidad; del sentido del resolutive único del acuerdo del citado Consejo Estatal. Aspectos de los cuales no concluye nada en específico, atentando en contra de los principios de certeza y objetividad. Dejando de resolver los agravios relativos a supuesta duplicidad y alteración del acuerdo del Consejo Estatal mi representada, de la identidad de quien promovió escrito del 11 de enero de 2010 con una versión alterada del resolutive del Consejo

Estatad, del sentido del resolutivo del citado Consejo Estatal respecto de la aprobaci3n de la conformaci3n de coalici3n electoral con el Partido del Trabajo para la elecci3n de Gobernador del Estado de Tamaulipas, elementos todos ellos en los que se sustent3 el acuerdo de negativa de registro del convenio de coalici3n y que objetados en los respectivos agravios no fueron resueltos por la responsable al calificarlos de irrelevantes, limit3ndose a referencias generales sin resolver nada en concreto.

En otra parte la responsable, sin la debida motivaci3n ni fundamentaci3n, determina que se actualiza la causal de improcedencia de falta de inter3s jur3dico respecto del agravio que clasifica como "inciso c", negando que se viola en perjuicio de mi representada el derecho de audiencia al no haber dado vista del escrito de fecha 11 de enero de 2010, supuestamente suscrito por Jorge Osvaldo Valdez, en calidad de Presidente del Consejo Estatal de mi representada. Sin precisar las razones por la que resultaría aplicable en tal aspecto la causal de improcedencia de falta de inter3s jur3dico, limit3ndose a referir que se trata de un aspecto irrelevante al reiterar que el acuerdo impugnado mediante el recuso de apelaci3n no se sustent3 en tales elementos y s3lo lo fue respecto de an3lisis de la normatividad del partido que represento y del acuerdo del Consejo Estatal, incurriendo en contradicciones e incongruencia, puesto que precisamente se trata de una versi3n del documento en el que dice que la autoridad administrativa electoral bas3 su acuerdo de negar el registro de la coalici3n respectiva.

Limit3ndose asimismo a considerar que no existía obligaci3n de la autoridad administrativa de dar vista a mi representada del citado documento de fecha 11 de enero de 2010, que sin embargo, utiliz3 para sustentar su ilegal intervenci3n en asuntos internos que son competencia de los 3rganos internos de mi partido y en su caso, de Tribunal Electoral una vez agotadas las instancias de resoluci3n de controversias internas.

En consecuencia, la responsable en la resoluci3n que se impugna incurre en violaci3n al principio de legalidad al dejar de resolver los asuntos plateados en el recurso de apelaci3n e incurriendo asimismo en el vicio de incongruencia en la sentencia que se impugna, por lo que resulta procedente que esta Sala Superior conozca y resuelva conforme a derecho los agravios expresados en tiempo y forma en el respectivo recurso de apelaci3n que la autoridad omisa deo de estudiar adecuadamente y de pronunciarse respecto de los mismos, para que conjuntamente con los expresados en el presente medio de impugnaci3n sean resueltos. Por lo tanto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuaci3n:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisi3n Nacional de Garantías del Partido de la Revoluci3n Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando segundo, así como el punto resolutivo único de la resolución que se impugna, en la parte de la resolución que la responsable clasifica los agravios del recurso de apelación, con los numerales 4 y 6, así como en las consideraciones preliminares que la responsable realiza en el considerando segundo, relativos a la indebida interpretación del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 116, fracción I del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en donde reitera agravios y amplía una interpretación parcial, aislada y fuera de contexto del artículo 49 del Estatuto del Partido que represento, que le lleva a confundir el procedimiento para la definición de la política y estrategia de alianza general del Partido de la Revolución Democrática y reglas específicas para la postulación de candidatos de otras organizaciones, establecido en el Estatuto del Partido que represento; con la autorización y aprobación de un convenio de coalición en lo particular.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la indebida interpretación y aplicación de los artículos 20, fracción I, apartado A de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, fracciones II, III y IV; 3; 4; 48; 49; 50; 71, fracciones I, II y IX; 72, fracciones I y XVII; 112; 113; 114; 115; 116, fracciones I y II; 118; 119, fracción I; 120; 123; 127, fracciones I, X, XL, XLII del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 3; 4 fracción I; 5; 16, fracción I, inciso a); 17, fracción I, inciso a); 30; 39, fracciones II y III; 60 fracción I; 61; 62 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Así como los preceptos que en lo particular se señalan en el cuerpo de los presentes agravios.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como el de asociación y los principios rectores de la función electoral al reiterar los agravios hechos valer en el respectivo recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral e incluso ampliándolos.

En efecto, la resolución que se impugna adolece de graves deficiencias e inconsistencias que vulneran en perjuicio de mi representada las disposiciones de la Constitución General de la República que se citan, siendo contraria al principio de congruencia.

Es el caso que en el considerando segundo, página 7 de la resolución que se impugna la responsable faltando a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, antes de realizar el análisis y resumen de los agravios hace una serie de apuntamientos y establecimiento de premisas respecto del artículo 116, fracción I que después relaciona con el artículo 49 del Estatuto del Partido que represento, introduciendo una serie de cuestionamientos respecto del Estatuto que modifican los puntos de controversia, y que incluso van más allá de las exigencias de la fracción I del artículo 116 del Código Electoral del Estado, estableciendo requisitos y condiciones de la normatividad interna para integrar coaliciones y “especialmente” el procedimiento a seguir para que mi representada forme una coalición

y se siguieron las formalidades estatutarias para formar una coalición, lo cual desde luego contrasta con el requisito legal que sólo establece anexar: *“Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio...”*

Sin embargo, la responsable antes de citar los agravios hechos valer en el recurso de apelación en contra del *Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por el que se niega, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el registro para Constituirse en Coalición para la Elección de Gobernador a Celebrarse en el proceso electoral 2009-2010* prejuzga en el sentido de que para la aprobación de un convenio de coalición electoral, el Estatuto del Partido que represento establece “requisitos y procedimientos”, premisas que prejuzgan respecto de la interpretación del artículo 49 del Estatuto del Partido que represento y que van más allá del punto de controversia relativo a anexar a la solicitud de registro de coalición del Acta que acredite que cada uno de los órganos de cada Partido aprobó de conformidad con sus estatutos la firma del convenio de coalición.

Es así que la resolución que se combate adolece de falta de congruencia y es contraria a lo dispuesto en el artículo 39, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas al prejuzgar respecto de la interpretación del Estatuto del Partido que represento, antes de realizar lo que denomina la responsable a partir de la página 26 de la resolución que se impugna “estudio de fondo”, del resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, así como el análisis de los agravios y examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, tergiversando de tal manera los puntos de controversia planteados en el recurso de apelación cuya resolución se impugna.

Respecto de los agravios identificados por la autoridad responsable con los numerales 4 y 5, respecto de un indebido análisis del acuerdo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Tamaulipas respecto del convenio de coalición electoral para la elección de Gobernador con el Partido del Trabajo de fecha 10 de enero de 2010 y de una indebida interpretación del artículo 49 del Estatuto del partido que represento, la responsable sin tomar en consideración los agravios expresados en el recurso de apelación, se aboca directamente a realizar su particular y peculiar interpretación del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, la responsable faltando al principio de congruencia no estudia ni refiere o analiza los agravios hechos valer por la parte que represento ni las precisiones que se realizan respecto de los distintos aspectos que regula el artículo 49 del Estatuto de mi representada, por lo que resulta procedente que esta Sala Superior subsane tal omisión y las violaciones a los principios rectores de la función electoral y de la garantía de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

En efecto, la responsable al referirse a los agravios que clasifica con los numerales 4 y 6, al referirse al primer párrafo del numeral 3 del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sin motivación ni fundamentación alguna y sin observar

SUP-JRC-15/2010

los criterios de interpretación previstos tanto en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas; 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, desprende “cuatro aspectos” como competencia de los Consejos respectivos:

- a) Formular la estrategia electoral;
- b) Formular la propuesta de alianzas;
- c) Formular la propuesta de coaliciones; y
- d) Formular la propuesta de candidaturas comunes.

Concluyendo que el Consejo Estatal de Tamaulipas tiene la obligación de formular una propuesta de coalición, que “no decide ese tal tópico, sino solamente propone a otra instancia partidista la conformación de una coalición.”.

Después, la responsable dice analizar el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, del que concluye que la propuesta de coalición se formula a la Comisión Política Nacional para que ésta la revise y someta a consideración del Consejo Nacional, concluyendo que “de la interpretación integral del dispositivo que nos ocupa” es correcta la interpretación de la autoridad administrativa electoral considera que son 3 los órganos partidarios que conforman la voluntad del Partido que represento.

Concluyendo que es inexacta la interpretación que mi representada realiza de las normas que se ha dado, estimando que no se trata de normas de carácter general que rigen la actuación de los órganos del partido que represento en la que participan todos los Consejos, y por lo tanto se trata de una regulación específica para la aprobación de una coalición en particular.

Indica la responsable que desde el nombre o título del capítulo en el que se ubica el artículo 49 del Estatuto y contenido de su párrafo 3 “claramente establece” la obligación de los consejos respectivos, que permite colegir que se regula el “procedimiento para conformar la voluntad partidaria” respecto de la “conformación de coaliciones”.

Concluyendo la responsable que en la solicitud de registro de coalición no se desprendió la existencia de documento alguno en donde se constatará la revisión de la Comisión Política Nacional ni la aprobación del Consejo Nacional del partido que represento.

Continúa la responsable resolviendo que es inexacto que de conformidad con los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a) del Estatuto antes citado baste con la aprobación de mayoría simple del Consejo Estatal para conformar la voluntad del partido para integrar la coalición, calificando la responsable tales disposiciones de carácter genérico, no obstante que se trata de facultades específicas de los Consejos Estatales, indicando que el artículo 40, párrafo 3 (SIC) es una norma especial aplicable para “formar la voluntad del partido” en la formación de coaliciones y que en la especie es la norma aplicable.

Respecto de los párrafos 5 y 8 del artículo 49 del Estatuto en cita, la responsable estima como acertada la interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral respecto del término “votación

calificada”, y adicionado además la responsable que tal interpretación se refuerza en la interpretación del término “convenio político público” que si más, entiende como convenio de coalición y que asimismo de un plumazo equipara al término estatutario “convergencia electoral”, que además señala sólo ser posible a través de la coalición, concluyendo que en consecuencia es aplicable la última parte de dicho dispositivo estatutario, que debe ser aprobada por mayoría calificada del Consejo Estatal.

Por lo que hace al párrafo 8 del artículo 49 del Estatuto en cita, la responsable dice que corrobora su particular interpretación del Estatuto de mi representada, en el sentido de que el Consejo Estatal no es “autosuficiente para determinar o resolver sobre la política de alianza (lo que engloba una posible coalición)”.

Respecto de lo determinado por la responsable de los numerales 4 y 6 de su clasificación de los agravios del recurso de apelación, además de omitir el estudio particular y pormenorizado de los agravios formulados respecto de la interpretación del Estatuto del Partido que represento, en la resolución que se impugna incurre en franca violación a los principios rectores de la función electoral y a los criterios de interpretación previstos en las leyes electorales del Estado que rigen la actuación de la autoridad responsable.

De la reseña de las infundadas consideraciones de resolución que se impugna, en relación a la interpretación de los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a) y 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es de señalar que además de constituir una ilegal intervención a los asuntos internos del Partido que represento, al margen de la ley, violando el principio de reserva legal al rebasar las atribuciones y competencias legales; la responsable incurre en una serie de inconsistencias y deficiencias que a continuación se precisan:

Contrario a lo estimado por la responsable, el artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática regula como su denominación lo indica “Las alianzas y convergencias electorales”, estableciéndose en dicho precepto la regulación respecto de la política y estrategia de alianzas, así como las reglas para la postulación de candidatos cuando se participa en conjunción con otras organizaciones, tales elementos fueron explicados a la responsable en el respectivo recurso de apelación, explicando el contenido de cada uno de los numerales y la relación que existe entre los mismos, haciendo ver que la autoridad administrativa electoral había confundido la definición de política y estrategia de alianzas con la facultad de aprobar un convenio de coalición específico, explicación a la que hizo caso omiso e incurre en el mismo vicio, por lo que asimismo omite resolver, estableciendo sus propios puntos de controversia al margen de los agravios específicos planteados con toda oportunidad, los que desde este momento solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y en atención de qué manera incongruente no fueron atendidos en la resolución que se impugna.

En efecto, la responsable realiza una serie de interpretaciones aisladas y sesgadas que carecen de relación con el contenido gramatical y el sentido e interpretación de sistemático y funcional del Estatuto del Partido que represento, así es el caso que la responsable

SUP-JRC-15/2010

realiza una interpretación del primer párrafo del numeral 3 del artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al margen de otras disposiciones a tal grado que después sujeta a tal interpretación el párrafo segundo del propio numeral 3 del artículo 49, de los párrafos 5 y 8 del mismo citado artículo 49, derivando 4 aspectos de competencia, entre los cuales deriva la de “formular la propuesta de coaliciones”, consideración que resulta inverosímil, toda vez que confunde la referencia a modalidades de la estrategia y política de alianzas y la facultad específica de los Consejos Estatales de participar en el procedimiento para la definición de la estrategia y política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática.

El párrafo 3 y 8 del Estatuto establece un procedimiento para la definición de la política y estrategias de alianzas que habrá de normar y seguir el Partido de la Revolución Democrática, en tal sentido, dichos dispositivos se refieren indistintamente a política o estrategia de alianzas y asimismo enuncian las modalidades de las mismas como son coaliciones, candidaturas comunes e inclusive la figura de “convergencia electoral” como una modalidad de postular candidatos que no son miembros del Partido de la Revolución Democrática, en el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar la regulación para la definición de la estrategia electoral y política de alianzas, siendo que en los dos primeros casos se enuncian las coaliciones y candidaturas comunes como especies de la política de alianzas:

Artículo 49, numeral 3, primer párrafo	Artículo 49, numeral 3, segundo párrafo	Artículo 49, numeral 8, primer párrafo
<p>3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la <u>estrategia electoral y la propuesta de alianzas</u>, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la <u>estrategia de alianzas electorales</u> e</p>	<p>Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de <u>política de alianzas</u>, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.</p>	<p>8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la <u>política de alianzas</u> con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la <u>política</u> de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.</p>

implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.		
--	--	--

Del comparativo anterior se puede apreciar la regulación de la política de alianzas del Partido, que se establece en dos niveles, nacional y estatal. Para la definición en el ámbito nacional se establece un procedimiento con la participación de los máximos órganos de dirección tanto a nivel municipal, estatal y nacional; en el ámbito estatal corresponde a los respectivos Consejos Estatales en coordinación con el Consejo Nacional.

Luego entonces resulta equivocada la interpretación que la responsable realiza del Estatuto del Partido que represento, puesto que se trata de un procedimiento para la discusión y definición sucesiva de la Política de alianzas y estrategia electoral que se decide y conforma con la participación de los órganos de representación y dirección del Partido, siendo que tal política de alianzas que así se determine como directrices y lineamientos de carácter político guiarán la actuación del partido pero de modo alguno implica la aprobación particular de convenios específicos de convenios de coalición, en todo caso se encuentra a salvo el derecho de los miembros del partido para hacer valer la congruencia entre política de alianzas así definida y sancionada por los órganos de dirección del partido respecto de los convenios de coalición específicos que firmen las direcciones del Partido y aprueben los máximos órganos de dirección en los ámbitos respectivos.

Como puede observarse, contrario a lo estimado por la responsable, no existen “cuatro aspectos” como competencia de los Consejos respectivos, sino sólo uno que es el de formular la estrategia electoral y la política de alianzas, sino un sólo las facultades de participar en la definición de la política de alianzas tanto para el ámbito nacional como estatal, exigiéndose una votación calificada por tratarse de la definición de la política general obligatoria para los mismos órganos de dirección que participan en su definición. Siendo que la responsable confunde las especies de coalición y candidatura común que se enuncian como parte de la política de alianzas con atribuciones específicas, lo cual carece de sustento alguno en virtud de que en ninguna parte ni de forma alguna se refiere a la aprobación de convenios de coalición específicos, lo cual corresponde decidir y determinara cada órgano de dirección o representación del Partido, conforme a las atribuciones de los mismos y acorde con la política de alianzas que se define de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 49, párrafos 3 y 8 del citado Estatuto.

Lo anterior explica el porque a la solicitud de registro de coalición no se acompañó documento alguno en donde se constatará la revisión de la Comisión Política Nacional ni la aprobación del

SUP-JRC-15/2010

Consejo Nacional del partido que represento, que indebidamente estima, en virtud de que el artículo 116, fracción I del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, no exige que se acredite la política de alianzas del Partido que represento y en cambio se anexo el dictamen del Consejo Estatal respectivo en el que se determinó como resolutivo único:

*UNICO.- 40 VOTOS; a favor EN CONTRA 25, 1 abstención, el convenio de Coalición para gobernador con el partido del trabajo, para las elecciones 2010 para el Estado de Tamaulipas, **notifíquese a las autoridades competentes. Para cumplir con el requisito de ley.***

Asimismo, se evidencia el error de interpretación de la responsable respecto del párrafo 8 del artículo 49 del Estatuto en cita, siendo que si bien el Consejo Estatal no es “autosuficiente para determinar o resolver sobre la política de alianza...”, no es exacto que la política de alianzas equivalga o englobe un convenio específico de coalición, como indebidamente y sin sustento alguno lo estima la responsable.

Por otra parte, resulta inverosímil la interpretación de la autoridad responsable al pretender que un convenio específico de coalición sea aprobado como si se tratara de una política de alianzas en la que deben participar los órganos de dirección estatales y nacionales, para tal efecto, como es el caso de las elecciones locales el Partido de la Revolución Democrática cuenta con instancias estatales, como es el caso del Consejo Estatal que constituye el órgano máximo de dirección en el Estado y con atribuciones para normar las relaciones con otras organizaciones políticas y definir la política particular en cada caso concreto como es un proceso electoral o la conformación de una coalición para una elección específica.

Es así que la responsable al desestimar el carácter general y particular de las normas internas de la parte que represento, confunde aquellas de carácter general con normas específicas y normas particulares como son las atribuciones de los Consejos Estatales establecidas en el artículo 11, párrafo 4 del Estatuto con normas generales, es decir, adolece de lo que desestima respecto de los agravios hechos valer por la parte que represento.

La responsable indica que desde el nombre o título del capítulo en el que se ubica el artículo 49 del Estatuto y contenido de su párrafo 3 “claramente establece” la obligación de los consejos respectivos, que le permite colegir que se regula el “procedimiento para conformar la voluntad partidaria” respecto de la “conformación de coaliciones”. Sin embargo dicho título se refiere a figuras específicas que regula dicho artículo, es decir, las alianzas y convergencias electorales, refiriéndose a las alianzas a la línea política y las convergencias electorales a una figura particular de postulación de candidatos de otras organizaciones no miembros del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, carece de motivación y fundamento alguno la estimación de la responsable en el sentido de que los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a) del Estatuto antes citado, no

sean suficientes o aplicables para la aprobación del convenio de coalición en cuestión, por parte del Consejo Estatal al respecto es de señalar que la responsable soslaya que el artículo 11, párrafo 1, establece como la autoridad superior del Partido que represento en el Estado de Tamaulipas al Consejo Estatal, por tratarse de la instancia de representación de los miembros del Partido que represento en el Estado, instancia que además cuenta con la facultad específica y expresa de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y normar la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el estado.

Siendo que en el caso de un convenio de coalición se norman las relaciones con otros partidos políticos, resulta indudable que el Consejo Estatal cuenta con las atribuciones necesarias para aprobar un convenio específico de coalición. Tan es así que el propio resolutivo del Consejo Estatal del Partido que represento determina dar cuenta de la aprobación de la coalición a las autoridades competentes para cumplir con el requisito de su registro, resolutivo único respecto del cual no existe controversia alguna y que demuestra la interpretación originaria que del Estatuto realizó el propio órgano superior del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

Respecto de lo anterior resulta aplicable en su esencia el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. (Se transcribe).

Por lo que hace al tipo de votación requerida para la aprobación de un convenio de coalición, la responsable no sólo omite la referencia al artículo 35, inciso i) del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática citado en los agravios hechos valer en el recurso de apelación cuya resolución se impugna, sino que además genera un nuevo agravio con una interpretación inverosímil de los párrafos 5 y 8 del artículo 49 del Estatuto en cita, en la que no conforme con la aplicación del término “votación calificada”, indebidamente considerado y aplicado por la autoridad administrativa electoral; la responsable además considera de manera ilógica y sin sustento alguno que tal interpretación se refuerza en la interpretación del término “convenio político público” que sin más, entiende como convenio de coalición y que asimismo de un plumazo equipara al término estatutario “convergencia electoral”, que además señala sólo ser posible a través de la coalición, concluyendo que en consecuencia es aplicable la última parte de dicho dispositivo estatutario, que debe ser aprobada por mayoría calificada del Consejo Estatal.

Es decir, la responsable desnaturaliza y tergiversa de manera absoluta y completa la disposición contenida en el párrafo 5 del artículo 49 del Estatuto que regula la figura estatutaria denominada “convergencia electoral”, respecto de la cual se realiza una profusa regulación no sólo en el párrafo 5, sino también en los párrafos 6 y 7, del artículo 49 del Estatuto del partido que represento, cuestión que evidencia la incorrecta interpretación que la responsable realiza del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su intento por

SUP-JRC-15/2010

justificar la ilegal determinación de negar el registro de la coalición para la elección de Gobernador con el Partido del Trabajo.

En efecto, de la simple lectura conjunta de los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 49 del Estatuto en cita se obtiene que en el mismo se regula una modalidad para la postulación como candidatos a ciudadanos que pertenezcan a otras organizaciones, estableciendo reglas específicas, la denominación de esta modalidad de postulación de candidatos en alianza con otras organizaciones se precisa desde el título de este artículo y se establece en ejercicio de la libertad normativa interna y de auto organización del Partido que represento, veamos:

*5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar **convergencias electorales** con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un **convenio político de carácter público**.*

*En el caso de estas últimas, sólo se procederá la **convergencia** cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La **convergencia** será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.*

*6. Las candidaturas que se presenten como producto de una **convergencia electoral** serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el **convenio político**. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.*

*7. Cuando se realice una alianza o **convergencia** se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.*

Como puede apreciarse de la cita anterior los términos “convenio político público” o “convergencia electoral”, contrario a lo estimado por la responsable, no se refieren a convenio de coalición sino a acuerdos de carácter político, en el primer caso y a una

modalidad de postulación de ciudadanos de otras organizaciones para las elecciones en el segundo caso.

En otra parte de la resolución que se impugna, la responsable estima infundado el agravio de la falta de consideración y valoración del resolutivo único del acuerdo del Consejo Estatal de mi representada respecto a la conformación de la coalición de fecha 10 de enero de 2010, estimando que la determinación de notificar a las autoridades competentes para cumplir con el requisito de ley, no implica la conformación de la voluntad ni la intención para conformar una coalición, por faltar el acuerdo de la Comisión Política Nacional y del Consejo Nacional, es decir, de manera incongruente la autoridad responsable, deja de resolver respecto del sentido del acuerdo del Consejo Estatal, que la autoridad administrativa electoral al margen de la ley, estimo que no se había aprobado conformar una coalición en base a una versión alterada del resolutivo del máximo órgano de dirección en el Estado de Tamaulipas del Partido que represento y en su lugar contrapone a tal hecho concreto uno diferente que consiste que en su equivocada interpretación del Estatuto de mi Partido, en el sentido de que además debieron concurrir en la decisión de conformar una coalición 2 órganos de dirección nacionales.

Como conclusión debe decirse que tampoco el artículo 116, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, constituye un mecanismo para revisar la política y estrategia de alianzas del Partido de la Revolución Democrática, sino que simplemente constituye un requisito anexo a la solicitud del convenio de coalición y en caso, de objeción a la determinación contenida en dicho acto de los órganos estatutarios, al constituir expresamente un asunto interno, relativo a “procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados” de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción V del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, que en todo caso, en términos de la fracción VI del mismo artículo 77, no es competencia de las autoridades administrativas electorales, como indebidamente lo considero en su momento la autoridad administrativa electoral y que ahora confirma al margen de la ley la autoridad señalada como responsable.

En razón de lo expuesto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los transcritos conceptos de agravio, expresados por el partido político enjuiciante, permite hacer las siguientes consideraciones de Derecho.

SUP-JRC-15/2010

El Partido de la Revolución Democrática aduce, fundamentalmente, que la autoridad responsable, al confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por el que negó el registro del convenio de coalición suscrito con el Partido del Trabajo para participar en la próxima elección de Gobernador que se llevará a cabo en la citada entidad federativa, omitió tener en consideración que el Código Electoral de Tamaulipas, además de regular la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, también prevé los términos y condiciones en los que podrá hacerlo, dejando de observar que, las controversias relativas a procedimientos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales, como de toma de decisiones de los órganos de dirección de los institutos políticos, serán resueltas, en primer término, por los órganos partidarios facultados estatutariamente para ello.

De igual forma, aduce que la autoridad responsable no juzgó que la facultad de la autoridad administrativa electoral local para verificar los requisitos que deben cumplir los partidos políticos que pretendan conformar una coalición electoral, se limita a constatar que, la solicitud de registro del convenio de coalición, contenga anexas, entre otros documentos, las actas de aprobación del citado convenio por cada órgano partidista facultado para ello.

Tales conceptos de agravio son **infundados**.

Se arriba a la anotada conclusión, porque de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal responsable sí atendió las argumentaciones que hizo valer el partido político actor en el recurso de apelación al cual recayó la sentencia reclamada.

En efecto, en primer lugar, el órgano resolutor consideró que el Partido de la Revolución Democrática argumentaba que la entonces responsable había intervenido indebidamente en su vida interna, ya que el asunto se trataba de una controversia de carácter interno que debía ser resuelta por los órganos previstos en el Estatuto de ese partido político; aunado a que las autoridades electorales sólo pueden actuar en esos asuntos, conforme lo dispongan la Constitución federal y las leyes del Estado.

La autoridad responsable, resolvió que era infundado ese concepto de agravio, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, al determinar la negativa de registro de la coalición propuesta por el Partido del Trabajo y el ahora partido político accionante, contenida en el acuerdo CG/007/2010, se apegó a las atribuciones que le concedía el artículo 116, fracción I, en relación con los numerales 75 y 76, todos del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, consistentes en que ese órgano administrativo electoral local puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan las Constituciones federal y local, la ley sustantiva electoral estatal y demás ordenamientos jurídicos aplicables,

SUP-JRC-15/2010

argumentando que conforme al primero de los artículos citados, tal autoridad tenía el deber de verificar que la coalición hubiera sido aprobada de conformidad con el Estatuto de los partidos políticos coaligados.

Lo anterior no implicaba, en concepto de la resolutora, que la aludida autoridad administrativa electoral hubiera intervenido de manera oficiosa y sin atribución alguna en los asuntos internos de un partido político, ya que de no haber hecho esa revisión, estaría inobservando los deberes contenidos en los artículos 116, fracción I, y 127, fracción X, del mencionado código electoral local.

Con relación a la argumentación del entonces apelante en la cual adujo que el asunto era una controversia interna, por lo cual era necesario que primeramente resolvieran las instancias que se prevén en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable juzgó que no le asistía la razón, ya que como lo había decidido, el procedimiento partidario para integrar una coalición, era un acto que estaba sujeto a la revisión del Instituto electoral local, toda vez que tiene el deber de resolver sobre el registro de los convenios de coalición que sean sometidos a su consideración.

También, el órgano jurisdiccional responsable decidió que no se podía limitar al aludido Consejo General en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 116, fracción I y 127, fracción X, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, por el hecho de que un militante u órgano partidista promoviera una

controversia al interior del propio partido político, derivada de la aprobación del convenio para constituir una coalición.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo argumentado por el partido político demandante, el Tribunal electoral local sí analizó los conceptos de agravio que hizo valer para controvertir, lo que en su concepto constituyó, una indebida intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, al haber negado el registro de la coalición que solicitó ese instituto político junto con el Partido del Trabajo.

Esto es así, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión de que el Instituto Electoral del Tamaulipas, no intervino indebidamente en la vida interna del partido político apelante, ya que su actuación estuvo apegada a la normativa electoral local, que le otorga atribuciones para verificar que el procedimiento previsto en el Estatuto correspondiente, para la conformación de una coalición, se hubiera llevado a cabo por los órganos partidistas competentes.

Por otra parte, el actor expresa que es indebida la interpretación que hizo el tribunal responsable del artículo 116, fracción I, del Código electoral local, porque en su concepto, ese precepto únicamente faculta a la autoridad administrativa electoral local a revisar que a la solicitud de registro del convenio de coalición, hayan sido anexados determinados

SUP-JRC-15/2010

documentos, tales como las actas que acrediten la aprobación del citado convenio por los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, de conformidad con su estatuto, la firma correspondiente, así como la postulación de las candidaturas, sin que en forma alguna tal precepto autorice al instituto electoral local a revisar el procedimiento partidista que se siguió para la aprobación del citado convenio.

Esta Sala Superior considera que la interpretación hecha por el órgano jurisdiccional resolutor es correcta.

Lo anterior es así, ya que el actor parte de la premisa falsa de que la interpretación que hizo el Tribunal responsable solamente se sustentó en lo previsto por el artículo 116, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que como se advierte de la sentencia impugnada, la interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable también se sustentó en lo dispuesto en el numeral 127, fracción X, del citado ordenamiento legal, el cual prevé que entre las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Electoral local, está la de resolver, registrar y ordenar la publicación de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Tal facultad, consiste en que la autoridad administrativa electoral debe decidir sobre la solicitud que se sometió a su consideración, atendiendo todos los elementos a su alcance, lo cual la faculta a analizar y determinar si el acto sometido a su potestad, cumple lo previsto en las Constituciones federal y local, el Código Electoral local y demás normas aplicables.

Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, la facultad revisora otorgada al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al recibir la solicitud de registro de un convenio de coalición, no se limita a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica además, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.

Máxime si se considera que el artículo 20, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé, entre otros principios rectores de la función estatal electoral, el de legalidad, el cual debe ser observado por los partidos políticos, en todos sus actos, de conformidad con el artículo 72, fracción I, del Código Electoral de la citada entidad federativa, correspondiendo al instituto electoral local velar por su cumplimiento, de tal manera que la labor de ese órgano administrativo no sólo se constriñe a la revisión documental, como afirma con error el accionante, sino que se extiende a comprobar que se hayan cumplido los requisitos previstos en la citada normativa electoral, para la aprobación de convenios de coalición.

Por otra parte, a juicio del partido político enjuiciante, el tribunal responsable confundió el procedimiento previsto en su normativa interna para la definición de la política, estrategia de

SUP-JRC-15/2010

alianzas generales y reglas específicas para la postulación de candidatos de otras organizaciones, con la aprobación de un convenio de coalición en lo particular, razonamiento que lo lleva a considerar que para obtener la citada aprobación deben intervenir el Consejo Estatal respectivo, la Comisión Política Nacional y el Consejo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, aduce que la interpretación que la autoridad responsable hace del artículo 49, párrafo tercero, del Estatuto del partido político actor es incorrecta, toda vez que, en su concepto, parte de la premisa falsa de considerar que el procedimiento relativo a la definición de la política de alianzas y estrategia electoral, otorga tanto al Consejo Nacional como a la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, la facultad expresa de aprobar la celebración de convenios de coalición, lo cual, en concepto de ese instituto político, es inexacto.

Lo anterior, en razón de que en el citado procedimiento únicamente se otorgan facultades a los aludidos órganos partidistas, para presentar y aprobar lineamientos que definan estrategias y propuestas de políticas a ser aplicadas respecto de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes que, en su momento, de manera particular y específica, someta el partido político a la aprobación del órgano competente, que en la especie, resulta ser el Consejo Estatal de ese instituto político.

Tal circunstancia, a juicio del demandante, explica el porqué no acompañó a su solicitud de registro, documento con el que acreditara la aprobación de la política de alianzas, adjuntando únicamente el dictamen del Consejo Estatal respecto del Convenio relativo a la coalición denominada “Por la reconstrucción de Tamaulipas”, de tal suerte que, contrario a lo que consideró el tribunal responsable, es suficiente el documento en el que consta la aprobación del citado convenio por el aludido órgano de dirección partidista estatal, para que se otorgara el registro correspondiente.

El concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado**.

El tribunal responsable consideró, en la resolución reclamada, que de la interpretación del artículo 49, párrafo tercero, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se advirtió que sus Consejos, tanto Nacional como Estatales, con relación a las alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales, registrados conforme a la ley, están facultados para formular: **1)** La estrategia electoral; **2)** La propuesta de alianzas; **3)** La propuesta de coaliciones; y **4)** La propuesta de candidaturas comunes.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable consideró, contrario a lo sostenido por el actor, que el Consejo Estatal no está facultado para decidir acerca de la aceptación o rechazo de determinada coalición, facultad que se limita exclusivamente a remitir al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, las propuestas de estrategia electoral y alianzas, coaliciones y

SUP-JRC-15/2010

candidaturas comunes, planteamientos que una vez aprobados, serán revisados por la Comisión Política Nacional para que ésta, a su vez, remita al Consejo Nacional, órgano que deberá determinar sobre su aceptación o rechazo.

Precisado lo anterior, se tiene que es correcta la interpretación que hicieron tanto el órgano jurisdiccional responsable como el Consejo Estatal, respecto de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que deben intervenir en la aprobación del convenio de coalición con otros partidos políticos, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 49 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática prevé:

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá a la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

Del artículo trasunto se advierte lo siguiente:

El acto de aprobación o rechazo de los convenios de coalición, por los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, es un acto complejo integrado por tres etapas:

SUP-JRC-15/2010

En primer término, los Consejos Estatales o el Consejo Nacional, según el ámbito de su competencia, propondrán al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional dos documentos: **1)** La estrategia electoral, y **2)** La propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, con las que el partido político pretenda contender en determinado procedimiento electoral.

El primer documento, tal como afirma el actor, constituye un elemento de táctica, por la cual el instituto político fijará las bases, lineamientos y directrices a seguir, en el ejercicio de su actividad político-electoral; el segundo contiene, entre otros, el planteamiento o intención de aliarse con otro u otros partidos políticos, con la finalidad de contar con el mayor número de votos posible, en algún procedimiento electoral específico.

Posteriormente, una vez aprobados los documentos mencionados en el párrafo que antecede, el Consejo Estatal remitirá a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional. Ese acuerdo es precisamente el convenio de coalición, entendido como el medio por el cual se materializa la intención y voluntad de dos o más partidos políticos, para participar conjuntamente en algún procedimiento electoral.

A continuación, el Consejo Nacional, en su caso, lo aprobará por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a la sesión de pleno, prevista para esos efectos.

Por último, la estrategia de coalición o alianza con otras fuerzas políticas, a nivel federal y local, debe ser aprobada por el Consejo Nacional. En el último supuesto, lo hará en coordinación con las direcciones locales del instituto político actor.

Como se puede advertir, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, el convenio correspondiente a la coalición denominada “Por la Reconstrucción de Tamaulipas”, sí debió ser aprobado por el Consejo Nacional, acto del cual no obra en los autos del expediente del juicio al rubro identificado, constancia alguna.

En efecto, tal como lo sostiene la autoridad responsable, la actuación del Consejo Estatal del partido político en el procedimiento de propuesta y aprobación de alianzas y coaliciones, se constriñe en formular un planteamiento que contenga la intención, términos y condiciones generales del Partido de la Revolución Democrática cuya pretensión sea la de formar una coalición con otro instituto político, de tal manera que ese acto de forma alguna se debe considerar como aprobación, toda vez que esta facultad le es conferida expresamente al Consejo Nacional, requisito fundamental para tener por autorizada la respectiva propuesta de alianza.

No es óbice a lo anterior, que el diez de enero del año en que se actúa, el Presidente Nacional del partido político enjuiciante, haya emitido un dictamen por el cual aprobó el convenio de coalición que nos ocupa y la correspondiente plataforma electoral, que a su vez habían sido aprobados por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, celebrado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el mismo día.

Sin embargo, ese acto no puede sustituir a aquel por el cual el Consejo Nacional efectúa la aludida aprobación, en razón de que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática no está facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 5, inciso f), de su Estatuto, que a la letra establece:

SUP-JRC-15/2010

Artículo 19. **El secretariado Nacional.**

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

- f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

Del artículo trasunto se colige que la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática puede resolver temas de la competencia de otros órganos de dirección, siempre y cuando sean asuntos que tengan carácter urgente.

En la especie, el instituto político actor estuvo en aptitud de llevar a cabo el procedimiento para la aprobación del convenio de coalición, cuyo registro fue rechazado por la autoridad administrativa electoral local, desde el treinta de octubre de dos mil nueve, fecha en que dio inicio el procedimiento electoral ordinario local; sin embargo, al no haberlo hecho, resulta evidente que no se trata de un asunto que pudiera ser calificado como urgente, aunado a que en el dictamen emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática no se precisa cuáles son las circunstancias de hecho que tornan necesaria una determinación urgente, el mencionado funcionario partidista.

Tampoco se podría considerar urgente, en razón de que la propuesta, revisión y autorización de una coalición, no es un hecho que impida el normal desarrollo del partido político, razones suficientes para arribar a la conclusión de que no se satisface el requisito previsto para que la citada Presidencia pudiera aprobar, en sustitución del Consejo Nacional, el aludido convenio de coalición.

Ahora bien, por lo que toca al tipo de votación requerida para la aprobación de un convenio de coalición, el partido

impetrante aduce que la autoridad responsable confunde la institución del citado convenio con la de “convergencia electoral” o también denominada “convenio político público”, prevista en el aludido artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, para cuya aprobación se requiere el voto por mayoría calificada de los integrantes del Consejo Nacional, respecto de elecciones federales, y del Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales, método de votación que no está previsto para la aprobación de convenios de coalición.

Lo anterior porque, en concepto del partido político actor, las disposiciones que resultan aplicables al caso específico, son los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a), de su Estatuto, y 35, inciso i), de su Reglamento de Órganos de Dirección, el primero al establecer que los Consejos Estatales como autoridad superior del partido político a nivel local, están facultados para dirigir su labor política y organización en cada Estado, incluyendo la aprobación de los convenios de coalición y, el segundo, al prever que las decisiones de sus órganos colegiados se aprobarán con la mayoría de votos de sus miembros presentes.

Tal concepto de agravio es **infundado**.

A juicio de la autoridad responsable, el artículo 11, párrafos 1 y 4, inciso a), del citado Estatuto, no es aplicable para considerar que la votación por mayoría simple del Consejo Estatal era suficiente para tener por aprobado el convenio de coalición, en razón de que el contenido del precepto es genérico y no específico, como lo es, el artículo 49, párrafo tercero, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JRC-15/2010

El aludido artículo 11, párrafos 1 y 4, inciso a), establece:

Artículo 11º. El Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado entre Congreso y Congreso.

4. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el estado; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido en el estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral estatal;

En efecto, del artículo trasunto se advierte que, como concluyó el órgano jurisdiccional responsable, el citado precepto estatutario enumera las atribuciones conferidas al Consejo Estatal, en términos generales, para el desarrollo y dirección de la labor política y de organización del Partido, pero sólo para garantizar el cumplimiento de los documentos básicos y resoluciones de los órganos de dirección superiores, cuya competencia y facultades están previstas en el propio Estatuto.

De esta manera, como se puntualizó, el aludido artículo 49 estatutario es la norma específica que prevé el procedimiento para la propuesta y aprobación de coaliciones, precepto que contempla de manera particular la competencia de los órganos partidistas encargados de llevar a cabo cada una de las etapas en las que se desarrolla el citado procedimiento, otorgando facultades expresas de propuesta al Consejo Estatal y de aprobación al Consejo Nacional, razón por la cual, contrariamente a lo afirmado por el demandante, no es procedente aplicar, en el caso en estudio, el artículo 11, párrafos 1 y 4, inciso a), del Estatuto del Partido de la

Revolución Democrática, porque es una norma general que no puede sustituir a la específica.

Asimismo, el tribunal electoral responsable consideró que el citado artículo 49 denomina “convenio político de carácter público”, al “convenio de coalición”, que a su vez es el medio para conformar una “convergencia electoral” con partidos políticos registrados y agrupaciones de cualquier género, con o sin registro, que sólo es posible por conducto de una coalición que debe ser aprobada por una mayoría calificada del Consejo Estatal.

Esta Sala Superior no advierte confusión, como lo considera el partido político enjuiciante, con relación a la interpretación que la autoridad responsable hace respecto a las expresiones “convenio político de carácter público” y “convergencia electoral”.

En efecto, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se prevé la posibilidad de integrar alianzas y convergencias electorales con otras fuerzas políticas del país. Las alianzas se integran con partidos políticos registrados, nacionales o locales, que tendrán como instrumento un programa y candidaturas comunes.

Ahora bien, la forma en que los partidos políticos materializan su alianza es mediante la institución denominada “coalición” y el documento en el cual expresan su voluntad de aliarse es el “convenio de coalición”, que debe ser propuesto por los Consejos respectivos, revisado por la Comisión Política Nacional y aprobado por el Consejo Nacional, por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes.

Mientras que las convergencias electorales se integran con partidos políticos registrados y agrupaciones de cualquier género que a su vez materializan su voluntad de aliarse, con la institución

SUP-JRC-15/2010

de la “coalición”, pero que expresan su voluntad para formar una coalición mediante un instrumento denominado “convenio político de carácter público”, documento que debe ser aprobado por mayoría calificada de los Consejos Nacional, respecto de elecciones federales, y Estatales cuando sea de elecciones locales y municipales.

En el caso en estudio, es inconcuso que la alianza materializada en la Coalición denominada “Por la Reconstrucción de Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, tuvo necesariamente que ser sancionada por el Consejo Nacional y, en su caso, el convenio de coalición respectivo debió ser aprobado por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a la sesión respectiva, en términos del citado artículo 49, párrafo tercero, del Estatuto, por lo que la interpretación que hizo el órgano jurisdiccional responsable está apegada a Derecho, de ahí que sea infundado el concepto de agravio en análisis.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-42/2007, quedó precisado que el Octavo Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática delegó por una parte, a los órganos y militantes del aludido instituto político, la facultad de promover la conformación de alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, y que otorgó, por la otra, al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de aprobar, junto con las direcciones estatales, los convenios de coalición celebrados, como se advierte de la transcripción que obra a foja veintisiete de la sentencia respectiva, la cual, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

...

Primero.- Se instruye a los órganos y militantes del partido a promover la conformación de alianzas, coaliciones o candidaturas comunes... Segundo.- En tal sentido, éste Consejo Nacional ordena al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejos y Comités Ejecutivos Estatales en los estados de ... Oaxaca, ... para llevar a cabo las pláticas y negociaciones que cristalicen las alianzas, coaliciones o candidaturas comunes con los partidos del Trabajo y Convergencia y la más amplia alianza política y social de centro-izquierda, ... Tercero.- Asimismo, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar, en conjunto con las direcciones estatales y con base en el Estatuto del Partido, los convenios de coalición electoral o de candidaturas comunes, así como la documentación que las legislaciones electorales locales demanden para llevar a cabo el registro de las alianzas; e instruye al Presidente Nacional para que, con la atribución que le confiere el artículo 9° párrafo 9 inciso e, del Estatuto del partido, firme los convenios respectivos”.

...

En la especie, no se advierte de las constancias que obran en el expediente al rubro identificado, que el Consejo Nacional haya delegado facultades a alguno de sus órganos o funcionarios partidistas, como puede ser el Presidente del Comité Político Nacional o el Consejo Estatal en Tamaulipas, a fin de aprobar el convenio de coalición electoral, razón por la cual, en el caso concreto, el único órgano partidista con esa atribución es precisamente el Consejo Nacional, en términos de lo previsto del artículo 49 del Estatuto del aludido partido político.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional especializado considera que no le asiste la razón al partido político actor, al argumentar que se debió aplicar el contenido del artículo 35, inciso i), de su Reglamento de Órganos de Dirección, a efecto de considerar el tipo de votación aplicable para la aprobación del convenio de coalición, en razón de lo siguiente.

El artículo 35, inciso i), del citado Reglamento establece:

CAPÍTULO VI

De las sesiones de los órganos de dirección

Artículo 35º.

Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

- i. Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento.

La disposición transcrita prevé un supuesto general, además de una hipótesis de excepción, porque se establece que las decisiones de los órganos de dirección del partido político actor se tomarán por mayoría simple, *“salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento”*, de tal manera que resulta por demás evidente que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 49 del propio Estatuto del Partido, al tratarse del procedimiento al que se ha hecho referencia a lo largo de esta sentencia, razón suficiente para considerar que no es aplicable la disposición trasunta al caso concreto, en oposición a lo aducido por el accionante.

Finalmente, esta Sala Superior considera innecesario hacer el análisis de los restantes conceptos de agravio, que el actor expresa en su demanda, en los que se controvierten diversos argumentos de la sentencia impugnada, ya que a ningún fin práctico conduciría este estudio, porque como se puntualizó, la interpretación que hizo la autoridad jurisdiccional responsable, respecto del artículo 49, párrafo 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática fue correcta, por tanto, aun cuando le asistiera la razón al partido político actor, en sus planteamientos, no sería suficiente para alcanzar su pretensión

final, en el sentido de que se revoque sentencia impugnada, para obtener el registro de la coalición “Por la Reconstrucción de Tamaulipas”, que pretendieron celebrar los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática

En estas circunstancias, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio expresados por el demandante, que han quedado analizados, es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el ocho de febrero de dos mil diez, en el recurso de apelación local identificado con la clave TE-RAP-004/2010, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor Partido de la Revolución Democrática; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-15/2010

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-15/2010.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 5º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral citado, por estar de acuerdo con el resolutivo de la sentencia pero no con las consideraciones en que lo sustenta la mayoría de los Magistrados.

La postura mayoritaria propone confirmar la resolución reclamada, esencialmente, a partir de la interpretación del artículo 49, apartados 3 y 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo cual se considera que los convenios de coalición locales deben aprobarse por el Consejo Político Nacional.

Quienes suscriben este voto concurrente comparten la decisión de confirmar la resolución reclamada, pero no comparte las razones que lo sustentan y en especial la interpretación que se hace de la norma estatutaria antes referida.

Desde nuestra perspectiva, debe confirmarse la resolución impugnada, pero por el hecho de que en el expediente en estudio no existe constancia de que el Consejo Nacional hubiera aprobado las “políticas de alianza o coalición” y no porque el Consejo Nacional no haya aprobado el convenio de coalición en particular, lo cual explicaremos a continuación.

SUP-JRC-15/2010

El artículo 49, apartados 3 y 8 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establecen:

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales.

...

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e **implementarlos** al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

...

8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

Del referido precepto se advierte que no está debidamente normado a quién o quiénes corresponde la aprobación de los convenios de coalición, sino lo que se advierte es que uno de los requisitos para celebrarlos es que previamente, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, apruebe las “políticas de alianza” o “políticas de coalición” cuyos conceptos se emplean indistintamente en la norma estatutaria, las cuales consisten en pautas generales o directrices que deben observarse para la celebración de alianzas específicas.

Las “políticas de coalición” son las bases que fijan los objetivos, principios y metas a seguir por el partido en términos generales, pero no son los convenios en sí, ya que por su generalidad

permiten enmarcar la filosofía y los fines que guían la formación de alianzas electorales.

Los convenios de coalición son acuerdos de voluntad concretos, celebrados entre dos o más partidos que ejecutan en lo particular esas “políticas de alianzas” generales.

En términos de los apartados 3 y 8 del artículo 49 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, compete al Consejo Nacional aprobar las “políticas de coalición”, siendo este un requisito previo y necesario para la posterior celebración de convenios de coalición en particular.

Las normas antes mencionadas no exigen que el Consejo Nacional apruebe los convenios de coalición para participar en elecciones locales, pues como ya se dijo, el Consejo Nacional solamente aprueba las pautas generales conocidas como “políticas de coalición”.

En concepto de la mayoría, tanto las políticas de coaliciones, como los convenios de coalición en particular, deben aprobarse por el Consejo Político Nacional, pero esa interpretación no resulta funcional al no tomar en cuenta la naturaleza de las funciones del Consejo Nacional y de su conformación.

Al respecto, el artículo 17 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Artículo 17º. El Consejo Nacional

1. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.
2. Se reúne al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Consejos que emita este Consejo.

SUP-JRC-15/2010

3. El Consejo Nacional se integra por:

- a. Ciento noventa y dos consejerías nacionales elegidas mediante voto secreto y directo a través del principio de representación proporcional pura por estado y con la misma razón de distribución entre los estados señaladas para la elección de los 1,100 integrantes del Partido al Congreso Nacional;
- b. Sesenta y cuatro consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante el principio de representación proporcional. El porcentaje mínimo de votos que debe alcanzar cada planilla para tener derecho a la asignación de consejerías es del cinco por ciento;
- c. Una consejería del exterior elegida por país en su consejo respectivo;
- d. La Presidencia y la Secretaría General Nacional del Partido;
- e. Los gobernadores y, dado el caso, el Presidente de la República que sean miembros del Partido;
- f. Las diputaciones federales y senadurías elegidas en sus respectivos grupos parlamentarios, en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del Partido o, por lo menos, el Coordinador de dicho grupo;
- g. Las expresidencias nacionales del Partido;
- h. Hasta 15 consejerías eméritas, elegidas en el Congreso Nacional;
- i. Las presidencias del Partido en las entidades, y
- j. Las presidencias y secretarías generales del Partido de los secretariados en el exterior.

4. Sus funciones son:

- a. Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con organizaciones sociales y económicas; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral;
- b. Tomar resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;
- c. Elegir a la **Comisión Política Nacional** de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;
- d. Elegir al Secretariado Nacional de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;
- e. Elegir una mesa directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos.
- f. Aprobar en el primer pleno del año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual, la

política presupuestal; conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;

g. Recibir por lo menos cada tres meses un informe del Secretariado Nacional y de la **Comisión Política Nacional** relativos a resoluciones, actividades y finanzas, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

h. Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Secretariado Nacional con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto durante su primer pleno de cada año;

i. Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión Central Fiscalizadora;

j. Decidir en materia de endeudamiento del Partido;

k. Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 del presente Estatuto;

l. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del presente Estatuto;

m. Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

n. Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del presente Estatuto;

ñ. Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto. Para lo cual se citará a una sesión que de inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;

o. Remover a los miembros de la dirección nacional, de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 9;

p. Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

q. Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;

r. Elegir a los titulares de la Comisión Nacional de Garantías por mayoría calificada de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y

s. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Consejos.

5. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

De lo anterior se advierte que el Consejo Nacional tiene como principal función la de formular, desarrollar y dirigir la labor política

SUP-JRC-15/2010

y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con organizaciones sociales y económicas; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral.

Esta función es acorde con la fijación de las “políticas de coalición”, pues a través de ella se establecen las pautas generales para celebrar alianzas, coaliciones y frentes comunes en las elecciones en que participa el partido.

Pero además, es claro que el Consejo Nacional es un órgano integrado por múltiples sujetos, como son doscientos cincuenta y seis consejeros electos de diversa forma, los gobernadores que provienen del partido, los diputados federales y senadores, las presidencias del partido en las entidades federativas y hasta quince consejerías eméritas elegidas en el Congreso Nacional, entre otros más que integran este Consejo.

Esta integración hace no funcional o impráctico considerar que el consejo nacional deba aprobar los convenios de coalición, pues se trata de un órgano compuesto por cerca de 300 integrantes, lo que evidentemente dificulta la aprobación de todas las coaliciones que pretendan celebrarse a nivel nacional.

Lo anterior, máxime que existen otros órganos ejecutivos previstos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, conformados con menos integrantes y que se

reúnen con mayor periodicidad que el Consejo Nacional, como es la Comisión Política Nacional, la cual, de conformidad con el artículo 18 de los estatutos, es la autoridad superior del partido en el país, entre la celebración de las sesiones del Consejo Nacional y tiene encomendado aplicar las resoluciones de este último.

Por lo expuesto, en el caso, aún cuando se considerara que el Consejo Nacional debe aprobar el convenio de coalición, lo cierto es que del expediente en estudio, tampoco se advierte la aprobación de las “políticas de coalición”, por el Consejo Nacional, lo cual sería más que suficiente para confirmar la resolución impugnada y negar la aprobación de la coalición formada por el Partido de La Revolución Democrática y el Partido del Trabajo para contender en la elección de gobernador de Tamaulipas.

Debo enfatizar que si bien, con anterioridad, voté a favor del diverso juicio de revisión constitucional electoral 42/2007, resuelto en sesión de veintitrés de abril de ese año, esto fue en razón de que en ese asunto sí estaban aprobadas las políticas de coalición, lo que, insisto, en este caso no se desprende.

Así, aunque por diverso motivo, quienes suscribimos este voto concurrente, estimamos que lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**